

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

San Salvador, 26 de marzo de 2020.-

HORA: 12:08

Recibido el: 27/3/2020

SEÑORES SECRETARIOS:

Por:

El día 17 de marzo del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N.º 589, aprobado el día 12 ese mismo mes y año, que contiene Reformas a la Ley del Premio Nacional de Juventud.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N.º 589, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

#### I. ANTECEDENTES

De acuerdo con los considerandos del Decreto Legislativo N.º 589, la actual Ley del Premio Nacional de Juventud emitida por Decreto Legislativo N.º 213, de fecha 10 de diciembre de 2015, no incluye a los jóvenes salvadoreños en el exterior y por ello, se considera necesaria la creación de dos categorías adicionales para reconocer a jóvenes que por sus habilidades, desempeño y disciplina logran destacar en alguna rama del deporte, lo cual constituye el fundamento para la emisión de la reforma de la ley en comento.

El suscrito se encuentra de acuerdo con el hecho que se debe buscar desarrollar y potenciar a la juventud en ámbitos específicos relacionados a la cultura, la educación, el deporte, la ciencia y la tecnología, entre otras; así como que se debe de contar con reconocimientos para aquellos jóvenes que se encuentran destacando en una rama en específico, tanto dentro como fuera del territorio salvadoreño, es decir incluyendo en tales reconocimientos a los jóvenes salvadoreños en el exterior, para que todo sirva de estímulo para la juventud salvadoreña.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto Legislativo N.º 589 contiene imprecisiones y carencias en su redacción, que podrían llevar a la inseguridad jurídica en su aplicación, por lo que se hace necesario señalar las mismas, a fin de cumplir con el objeto de actualizar la normativa relacionada y mejorar la forma de aplicarla.

## II. DETALLE DE LAS OBSERVACIONES

Como se ha expuesto, se considera que la Asamblea Legislativa debe revisar la reforma de ley propuesta para sanción, con el objeto de evitar dificultades en la aplicación de esta, que imposibiliten cumplir con el objeto de la normativa, para lo cual, es procedente señalar las principales observaciones, las cuales se detallan a continuación:

### ▪ Observación Preliminar

El aludido Decreto Legislativo N.º 589, pretende incluir a los salvadoreños en el exterior dentro del premio y, de igual manera, agrega dos categorías nuevas las cuales serían denominadas como: “Premio a La Promesa Deportiva” y “Premio Salvadoreño Destacado en el Exterior”.

Sin embargo, en cuanto a la primera categoría mencionada anteriormente, se estima conveniente que quede comprendida dentro del premio ya existente denominado “Premio al Talento Nacional”, ya que se considera que la misma, encaja dentro de lo que conlleva dicho premio, el cual ya incluye una modalidad deportiva. Además, incluir una categoría extra, representa una carga financiera adicional para el Estado.

### ▪ Observación a la reforma del considerado IV

El considerando IV de la citada ley, regula de manera expresa los ámbitos de cultura, de educación, de deporte, de ciencia y tecnología e ingenio juvenil sobre los cuales se busca incitar el potencial de la juventud salvadoreña. Por ende, se considera que la reforma propuesta al eliminar en su redacción los ámbitos en los cuales los jóvenes pueden desenvolverse y postularse por un premio, generará ambigüedad sobre la finalidad de la Ley y el premio mismo, generando un vacío en dicha ley.

### ▪ Observación a la reforma del Art. 4

Según lo estipulado en la observación a la reforma del artículo 2, con la reforma propuesta para el artículo 4, se estaría generando un inconveniente al establecer requisitos adicionales que complicarían la postulación al premio. Es decir, al solicitar a los jóvenes residentes en el exterior un documento que compruebe su domicilio en el exterior, se genera un obstáculo para todos aquellos jóvenes que se encuentran en una situación irregular en el extranjero.

▪ **Observación a la reforma del Art. 5**

Sobre la reforma al artículo 5, produce confusión e incertidumbre sobre quien será la institución, entidad o instancia que deberá de comprobar el trabajo que sea desempeñado por la persona jurídica que desea participar en el premio; teniendo en cuenta que el CONAPEJ es conformado por representantes de personas jurídicas que también participan del concurso público en el marco del premio.

Asimismo, cabe mencionar que el INJUVE como tal, no tiene la capacidad institucional de comprobar el trabajo de organizaciones o asociaciones en el exterior; y siendo necesaria que la comprobación se realice de forma objetiva e independiente, no puede basarse solamente en publicaciones en redes sociales, sitios web o referencias de terceros, sino establecerse mecanismos que permitan determinar que el trabajo que se realiza por parte de estas organizaciones o asociaciones genera beneficios tangibles a la población joven en el país.

▪ **Observación a la reforma del Art. 6**

Según lo regulado en el Artículo 6 de la Ley del Premio Nacional de Juventud, se establecen las siguientes categorías: a) Premio a la Labor Social; b) Premio a la Innovación, Ciencia y Tecnología; c) Premio al Talento Nacional; y, d) Premio al Ingenio Emprendedor. Las anteriores categorías se desarrollan de la siguiente manera:

1. A la categoría de "a) Premio a la Labor Social" podrán aplicar organizaciones juveniles o personas naturales propuestas por sí mismas, que tengan méritos por realizar labores en beneficio de la sociedad, sean estas acciones territoriales o sectoriales; pudiendo estar relacionadas con actividades de promoción a la participación ciudadana, educación, salud integral, recreación y deporte, desarrollo cultural, seguridad o prevención de la violencia, sustentabilidad ambiental, inclusión social, así como cualquier otra que se estime como aporte al desarrollo humano, en el marco de la promoción y defensa de los derechos de la población.
2. A la categoría de "b) Premio a la Innovación, Ciencia o Tecnología" podrán aplicar organizaciones juveniles o personas naturales propuestas por sí mismas, que tengan méritos en la elaboración de proyectos ejecutados o no, que tengan relación con ideas innovadoras que den un aporte al desarrollo educativo nacional, así como proyectos científicos o tecnológicos.
3. A la categoría de "c) Premio al Talento Nacional" podrán aplicar organizaciones juveniles o personas naturales propuestas por sí mismas, que tengan méritos en su

trayectoria artística, deportiva, académica o cualquier otra circunstancia que dentro del talento juvenil destaque por su aporte y trabajo.

4. A la categoría de “d) Premio al Ingenio Emprendedor” podrán aplicar organizaciones juveniles o personas naturales propuestas por sí mismas, que tengan habilidades de liderazgo emprendedor en distintas ramas económicas, que debe traducirse en habilidad para crear y desarrollar unidades de producción viables y sustentables. Implementación de iniciativas e innovación de negocios. Fortalecimiento de unidades productivas con impacto en el aspecto económico y social de la comunidad. Desarrollo, difusión y promoción de una cultura emprendedora.

Al analizar las cuatro categorías antes aludidas y detalladas, se aprecia que estas poseen un alcance bastante amplio, en el sentido que se reconoce y premia a la mayoría de los ámbitos en los cuales la juventud actual se desarrolla; asimismo, las categorías “Premio a la Labor Social” y “Premio al Talento Nacional” ya reconocen a la juventud que ha destacado en distintas temáticas, incluyendo la deportiva, ya sea de manera individual o colectiva. Con base en lo expuesto, se considera que una reforma creando una categoría específica del ámbito deportivo, es decir el “premio a la promesa deportiva” puede no ser necesaria en este momento, máxime si se considera que el Instituto Nacional de los Deportes (INDES) como máxima autoridad en materia deportiva también lleva a cabo reconocimientos deportivos a atletas por sus logros o destacados comportamientos en las distintas disciplinas, en la que sobresalen muchas personas jóvenes residentes o no en el país.

<p>▪ <b>Observación a la reforma al Art. 10</b></p>
---

En cuanto al texto de la reforma propuesta para adicionar al artículo 10 el inciso A, se crea una confusión en cuanto a si el premio es dirigido a deportistas que practican alguna rama de la actividad deportiva reconocida por las distintas instancias deportivas internacionales o si se dirige a las organizaciones o asociaciones juveniles que promueven la práctica del deporte; por consiguiente, su concurso podría prestarse a distintas interpretaciones que generaran una ambigüedad en caso de sancionarse la reforma en el sentido redactado.

Asimismo, en el caso de adicionar el artículo 10-B, es necesario revisar lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Premio Nacional de la Juventud, pues en el concurso público mediante el cual pueden participar personas naturales o jurídicas, -postulándose o postulando- distintas organizaciones juveniles con o sin personería jurídica, también se reconoce la misma potestad a personas naturales que deseen participar siempre que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 4 y 5 de la misma ley.

■ **Observación a la reforma al Art. 15**

El artículo 15 de la citada ley, regula lo relativo al Premio Nacional de Juventud y su materialización; así como también, establece que se entregará un reconocimiento al ganador de cada categoría, un premio económico de dieciséis salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio. Dicho monto deberá de ser determinado anualmente en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Al respecto es procedente señalar que en la reforma propuesta se plantea aumentar el monto del premio de dieciséis salarios mínimos vigentes a la cantidad de veintiuno. Sin embargo, según el Consejo del Salario Mínimo, en el ejercicio 2020 se realizará la revisión del monto establecido como salario mínimo, lo cual por ende aumentará el monto del reconocimiento económico que actualmente se otorga a los ganadores de las cuatro categorías ya aprobadas y estipuladas en la ley vigente.

A su vez, debe de tomarse en cuenta que actualmente existe una asignación presupuestaria dentro del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE) en la que se encuentra el cálculo del monto predeterminado para el premio de las cuatro categorías del Premio Nacional de la Juventud, con base al monto que señala la ley vigente; es decir, dieciséis salarios mínimos vigentes. Es por ello que, en el caso de aumentar el monto del reconocimiento a veintiún salarios mínimos vigentes, deberá de hacerse un refuerzo presupuestario sobre la partida presupuestaria previamente aprobada para el INJUVE, la cual pasará por el proceso de formación de Ley y la aprobación del pleno de la Asamblea Legislativa, lo que podría generar un retraso y una situación poco certera para la premiación que se realizaría en agosto del presente año.

Finalmente debe tenerse en cuenta que este tipo de disposiciones, deben ser conocidas previamente por el Ministerio de Hacienda, entidad competente para autorizar tales movimientos, constatando el que se cuente o se disponga de esos recursos al efecto, por ser el rector encargado de administrar las finanzas públicas.

### **III. CONCLUSIONES**

Por todas las observaciones antes mencionadas, resulta necesario que la comisión pertinente de la Asamblea Legislativa analice nuevamente el proyecto de ley y retome las observaciones antes advertidas, con el objeto de modificar los artículos antes señalados, así como cualquier otro artículo que resulte pertinente atendiendo lo anterior, para ello, resulta necesario que el Ministerio de Hacienda sea consultado y se retomen las consideraciones que dicha institución realice.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.º 589, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**-----Firma ilegible-----**

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO,  
E.S.D.O.**